



Open Access Repository

www.ssoar.info

Una nueva historia política e institucional

Hespanha, Antonio Manuel

Veröffentlichungsversion / Published Version

Zeitschriftenartikel / journal article

Empfohlene Zitierung / Suggested Citation:

Hespanha, A. M. (1996). Una nueva historia política e institucional. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 41(166), 9-45. <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.1996.166.49493>

Nutzungsbedingungen:

Dieser Text wird unter einer CC BY-NC-ND Lizenz (Namensnennung-Nicht-kommerziell-Keine Bearbeitung) zur Verfügung gestellt. Nähere Auskünfte zu den CC-Lizenzen finden Sie hier:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.de>

Terms of use:

This document is made available under a CC BY-NC-ND Licence (Attribution-Non Commercial-NoDerivatives). For more information see:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0>


Leibniz-Institut
für Sozialwissenschaften

Mitglied der

Leibniz-Gemeinschaft

Diese Version ist zitierbar unter / This version is citable under:

<https://nbn-resolving.org/urn:nbn:de:0168-ssoar-60051-5>

Una nueva historia política e institucional

ANTONIO MANUEL HESPANHA

TRADUCCIÓN: CLARA MARTÍNEZ VALENZUELA

Resumen

Hasta hace poco tiempo la historiografía política e institucional había dependido casi por completo del imaginario político estatalista elaborado por la teoría política liberal del siglo XVIII. De ahí derivó una reinterpretación del sistema político institucional del Antiguo Régimen. El análisis que se propone en este artículo adscrito al pensamiento historiográfico postestructuralista, consiste en una descripción de las instituciones políticas y jurídicas prerrevolucionarias a través de las categorías que sugiere una interpretación densa de los discursos y prácticas de la época. De esta manera se pretende evitar el anacronismo, liberar la narrativa historiográfica de los intereses que condicionan el conocimiento político actual y restaurar el pluralismo historiográfico de las distintas experiencias de organización política. En todo caso, aún permanece sin respuesta la siguiente cuestión: ¿qué tan accesibles son las categorías históricas para comprender lo político?

Abstract

Until very recently the political and institutional historiography has been entirely based on the state's ideology proposed by the liberal political theory since the 18th century. Upon this idea has evolved most of the literature on the *ancien régime's* political institutions system. The analytic method proposed in this paper attempts in compliance with a post-structuralist historiographic criteria, to describe the pre-revolutionary political and juridical institutions through a diverse set of categories that suggest the interpretation of the discourse and practices of this historical period. This procedure aims to avoid anachronism, to free the historiographic narrative of all sort of elements conditioning current political thought and to restore the historiographic pluralism of the various experiences of political organization. In any case still remains without answer the question of the suitability of historical categories for the understanding of political phenomena.

El objeto de la historia político-institucional. La precomprensión de lo "político"

Nunca ha sido fácil ni unánime definir lo que es el poder; y todavía menos, las instituciones. Sin embargo, pasando por encima de las inquietudes y dudas siempre latentes en corrientes

menos conformistas, la teoría política liberal —de la mano con el positivismo jurídico— estableció un concepto según el cual el poder político tenía que ver con el “Estado” y las instituciones relevantes eran mecanismos y organizaciones instituidos por él.¹ Todo eso parece cuestionarse de nuevo, y las consecuencias a nivel de la definición del objeto de la historia política e institucional no pueden dejar de hacerse sentir. Este es el tema del presente artículo.

La crisis política del estatalismo

Hace algunos años, el desafortunado historiador italiano R. Ruffilli² relacionaba las temáticas (y también las perplejidades) de la historia política (la historia del poder) de nuestros días con aquello que él llamaba la crisis de las instituciones del Estado liberal representativo, principalmente en Italia.

Para los que siguen de cerca la situación actual de Italia o para los que presencian la disolución de las formas establecidas del ejercicio del poder llamado oficial —en el orden interno o en el orden internacional—, hablar de crisis es seguramente un eufemismo. Ante nuestros ojos, el Estado como institución, tal como fue construida por la teoría política liberal, se disuelve y desaparece. Y con él, una serie de modelos ejemplares de vivir la política o de tener contacto con el poder (el sufragio, los partidos, la ley, la justicia oficial).³ Incluso lo imaginario ligado al paradigma Estado está en crisis: la igualdad como objetivo político se enfrenta con las pretensiones de garantizar la diferencia; el interés general tiende a ceder ante las pretensiones corporativas o particularistas; el centralismo se debate con todo tipo de regionalismo; el imperio de la ley es atacado, tanto en nombre de la irreductibilidad de cada caso y de la libertad de apreciación del

¹ Cfr. Jaques Chevalier e I. Loschak, *Science administrative. Theorie generale de l'institution administrative*, Paris, LGDJ, 1978, 2 vol.

² R. Ruffilli, *Crisi delle Stato e storiografia contemporanea*, Milano, Il Mulino, 1979; Ruffilli, que además de historiador de prestigio continuaba su actuación cívica (civil) en un valiente combate por la reforma y dignificación de la vida política italiana, murió a manos de las *Brigadas Rosse (Brigadas Rojas)*.

³ Cfr. Antonio Manuel Hespánha, “O poder o direito e a justiça numa era de perplexidades”, *Administração. Administração Pública de Macau*, 15, 1922a, pp. 7-21, y *Justiça e ligiosidade. História e prospectiva*, Lisboa, Fundação C. Gulbenkain, 1993c.

juez, como en nombre de las ideas de concertación y negociación; la intención racionalizadora cede frente a las pretensiones liberales más radicales. En resumen, el Estado abandona progresivamente lo imaginario político.

Este modelo de Estado fue diseñado de acuerdo a una arquitectura precisa⁴ que postulaba:

a) La separación rigurosa entre la “sociedad política” (la *polis*, el Estado y sus instituciones provistos de *imperium*) y la “sociedad civil” (lo cotidiano y sus convenios de poder “privados”, contractuales);

b) Distinción de la naturaleza de los poderes, cuando se trata de poderes de los cuales el Estado es el titular (poderes públicos) o poderes bajo la titularidad de los particulares (poderes privados);

c) La institución de una serie de mecanismos de mediación, fundados en el concepto de representación (concebido como un producto de la voluntad, instituido por contrato-mandato), por medio de los cuales los ciudadanos, viviendo en la sociedad civil, participaban en la sociedad política;

d) La identificación del derecho con la ley, concebida como la expresión de la voluntad general de los ciudadanos cuyo *demiurgo* era el Estado;

e) La institución de la justicia oficial como la única instancia de resolución de conflictos.

Desde el punto de vista de la política, este modelo —con las consecuencias políticas que él conlleva— suscita cada vez menos entusiasmo.

Se critica el gigantismo de la política a nivel del Estado; se considera que la política hace imposible la participación de los ciudadanos. Se rechaza la idea de la representación, reconociéndose cada vez menos los ciudadanos en sus representantes electos. El abstencionismo electoral crece, manifestando la falta de adhesión a los modelos representativos. Se desconoce la ley, se defrauda su letra y se cuestionan sus imposiciones en nombre de intereses particulares. Se desconfía de la justeza de la justicia oficial proponiéndose su sustitución por otras formas de composición.

Pero al mismo tiempo que lo imaginario *estatalista* del liberalismo

⁴ Sobre el diseño liberal del Estado, véase Chevalier, *op. cit.*

retrocede, se descubre que, finalmente, no se trataba en realidad más que de un imaginario, por detrás del cual se agitaban múltiples mecanismos de organización y de disciplina sociales: la educación de los sentimientos (la moral), el sentido común, las rutinas, la organización del trabajo, la familia, los círculos de amigos. Por la intimidad de los amores, por los mecanismos viscosos de la rutina, por la acción del verbo, por los juegos de la evidencia y de la verdad, por los constreñimientos de la domesticidad y de la amistad, la sociedad continúa tan firmemente organizada como antes. Y por lejos que estén de las cumbres de la política, los hombres y las mujeres tienen todos los días sus momentos de poder. En fin, se hace política tanto como se respira.

La precomprensión posmoderna del poder

El descubrimiento de una “política a nivel del suelo” (J. Revel) —o si se prefiere a Lenin, de una política al alcance de la portera— puede ser relacionado con una temática típicamente posmoderna: horror al gigantismo y atracción por la pequeña escala, desconfianza de los modelos globales, de las tecnologías pesadas y de las grandes organizaciones, revaloración de los componentes personales y de la vida cotidiana, preferencia por una ética del placer en vez de una ética de la responsabilidad.

Aunque los legos no se den cuenta de eso, esta valoración de la micropolítica en relación a las formas “macro” del modelo político liberal tiene una genealogía bastante extensa en la cual se pueden encontrar ya sea a Karl Marx o a Carl Schmitt, antes de llegar a los análisis micro-físicos de Michel Foucault o a los diagnósticos sobre el cambio de las fuentes, de los niveles y de las tecnologías del poder y de la organización en las sociedades omnicomunicativas descritas por Alvin Toffler.

Cualesquiera que sean las genealogías, lo que interesa es que el diagnóstico o el anuncio del fin del Estado como modelo de organización política se volvió usual en la teoría política reciente.⁵

⁵ Limitándome a ejemplos de los últimos años, venidos de puntos opuestos de la reflexión sobre la política: P. Legendre, en el ámbito de una ya prolongada reflexión sobre la forma

Lo que entonces desempeñó un papel determinante fue la crítica de la “familiaridad” con la cual la historiografía establecida lidiaba con el pasado.

Contra una historia político-institucional actualizante

La política implícita de la idea de “continuidad” (kontinuitätsdenken)

Para aquellos que habían tenido contacto con la historiografía general moderna, principalmente con el movimiento de los *Annalles*, la falta de distanciamiento histórico era naturalmente irritante. Pero se hacía todavía más cuando se analizaba la política implícita en la historiografía “de la continuidad”. Tal vez haya sido por entonces cuando la ruptura revolucionaria empezó.

En efecto, la idea de una continuidad, de una genealogía entre el derecho histórico y el derecho del presente, era todo menos inocente desde el punto de vista de sus consecuencias en el plano de la política del saber (jurídico).

La continuidad de los dogmas (de los conceptos, de las clasificaciones, de los principios) jurídicos constituye, de hecho, la vía real para la *naturalización* del derecho y de los modelos establecidos de poder, para la aceptación de un Derecho natural, de una organización política racional, fundados en el primado de un espíritu humano transtemporal que permitiría el diálogo dogmático entre los juristas del presente y los del pasado. La historia tendría, entonces, un papel esencialmente dogmático. Como saber que lidia con el tiempo, tendría la función de lubricar la comunicación transtemporal, haciendo posible el diálogo espiritual entre los de hoy y los de ayer. En ese diálogo el presente se enriquecía pero, sobre todo, se justi-

estatal (desde *L'amour du censeur*, 1974, hasta *Les enfants du texte. Etude sur la fonction parentale des Etats*, 1992, y *Trésor historique de l'Etat en France. L'administration classique*, 1992), pronostica “su disolución del interior, dejando lugar a otra cosa”, (*Trésor...*, 13). Del lado de las teorías del *management* —cuyo papel dogmático (legitimador de las relaciones políticas establecidas) es planteado por P. Legendre al lado del Derecho de los Estados contemporáneos—, tomamos el ejemplo de A. Toffler que ve en las actuales dislocaciones del poder (*powershift*) la señal del advenimiento de una nueva época civilizatoria, dominada por formas blandas y flexibles de organización (*flex-organizations*).

ficaba. Porque el pasado, leído (y por tanto aprendido) a través de las categorías del presente, se volvía un documental vivísimo del carácter intemporal —y por lo tanto racional— de esas mismas categorías. “Estado”, “representación política”, “persona jurídica”, “público/privado”, “derecho subjetivo”, se encontraban por todos lados en la historia. No podían dejar de ser formas continuas e irreductibles de la razón jurídica y política. Que esa continuidad fuera producto del mirar del historiador era una cuestión de la que al parecer no se tenía conciencia.

Pero además de poder ser leída en el registro de la “permanencia”, la continuidad también puede ser leída en el registro de la “evolución”. En este caso, se trata de asistir al nacimiento y secular perfeccionamiento de un concepto o de una institución. La “continuidad” es concebida como la continuidad de los seres vivos, que crecen y “desbotonan” en flores y finalmente en frutos. La sabiduría político-jurídica de la humanidad, justamente porque continúa el pasado y no pierde sus enseñanzas, se perfecciona, progresa linealmente por acumulación. A partir de esta idea se instituye una visión *progresista* de la historia del poder y del Derecho, que transforma la organización institucional actual en un fin de la civilización política y jurídica. El Estado liberal-representativo y el Derecho legislado (o, mejor dicho, codificado) constituirían el fin de la historia, el término último de todos los procesos de “modernización”.

La visión histórica en este caso todavía servía para documentar esa saga, esa continua lucha por el Derecho (*Kampf um Recht*). Los dogmas del Derecho histórico ya no son, como en el caso anterior, testimonios de la justeza del presente, sino testimonios de la actividad de liberación de la razón jurídica en relación a la fuerza, a los prejuicios y a las dolencias infantiles.⁶

En uno y en otro caso, la idea de la continuidad era garantía de estos usos legitimadores de la historia. O sea, la idea de que el saber del presente se arraigaba en el saber del pasado y que recibía de éste las categorías fundamentales sobre las cuales trabajaba. De hecho, la clave del éxito de la tradición romanística, desde los *glosadores* hasta la *pandectística* alemana, siempre fue *enmascarar* el carácter

⁶ Este tema fue abordado en Antonio Manuel Hespanha, “A história das instituições e a ‘morte do Estado’”, *Anuario de filosofía del Derecho*, Madrid, 1986c, pp. 191-227.

innovador de la “recepción”, el hecho de que ésta siempre reposó en una *duplex interpretatio*.

En efecto, se imaginaba que el sentido con el cual se tomaban los conceptos o las normas heredadas del pasado era el sentido acuñado por sus autores o ligado a sus contextos originales. Ni los propios textos, ni las condiciones de su producción y apropiación dispondrían de densidad suficiente para provocar desviaciones. Por el contrario, la limpidez cristalina y la plena disponibilidad de los textos dejarían reinar, soberano, el único contexto que sería necesario tomar en cuenta, el contexto intemporal —y, por lo tanto, común al pasado y al presente— de la razón jurídica. Esta creencia en la intemporalidad del sentido y en la posibilidad de una hermenéutica sin límites conducía a un aplanamiento o a una negación de la profundidad histórica y a un sentido de familiaridad con el pasado que, a la vez, llevaban a una trivialización de la “diferencia” expuesta en los textos jurídicos históricos.

La crítica del atemporalismo

No se puede decir que la cuestión de las rupturas, principalmente de las rupturas dogmáticas, fuera desconocida para los historiadores del Derecho. En las décadas de los veinte y los treinta algunos romanistas, reaccionando justamente contra la apropiación actualizante del Derecho romano realizada por la *pandectística*, denunciaron el error en el que se incurriría si se ignoraba el trabajo creativo, poético de las diversas recepciones de los textos romanísticos (*duplex interpretatio*), su progresivo distanciamiento en relación con los sentidos originales. De la denuncia del carácter ilusorio de las aparentes continuidades terminológicas provenía la ilegitimidad de aplicar, en el trabajo histórico, las categorías jurídicas actuales.⁷

Pero la crítica a la idea de la “familiaridad” más decisiva para el desarrollo reciente de la historiografía jurídico-institucional vino

⁷ El precio pagado por esa orientación fue una inevitable “historicización” de las corrientes romanísticas y su pérdida de peso en las facultades de Derecho. Por eso, algunos sectores romanistas propusieron un estudio “jurídico” (actualizante) del derecho romano, reactivando las intenciones dogmáticas de la *pandectística* (*zurück zu Savigny, zu dem heutigen System des römischen Rechts*). Véase, en este último sentido, el “manifiesto” de Sebastiao Cruz, “Actualidade e utilidade dos estudos romanísticos”, *Direito romano*, Coimbra, Almedina, 1989, pp. 113-124.

más tarde, en el transcurso de los años setenta. A pesar de la variada identidad ideológica de los actores, no parece muy arriesgado decir que se trató de un movimiento de crítica al triunfalismo de la política establecida —el Estado liberal representativo y su Derecho legislado— que amarró la historia institucional y jurídica a su carro de triunfo. Lo que se intentó hacer desde distintos lados fue desatar de ahí el pasado, mostrando cómo, si lo dejaran hablar en su propio lenguaje, se alejaría de las formas establecidas del presente y cantarían la inenarrable volubilidad de las cosas humanas.

En el dominio de la historia político-institucional, esta misión fue preparada por los trabajos pioneros de Otto Brunner⁸ —que junto con Otto V. Gierke, Emile Lousse o Julius Evola, pertenecía a los críticos tradicionalistas de la “situación política”—, al destacar la alteridad de las representaciones del Antiguo Régimen sobre el poder y la sociedad.

La fortuna que este autor tuvo en los medios historiográficos modernistas se debe bastante al recibimiento que le brindó la historiografía político-institucional crítica (aunque, esta vez, “de izquierda”) italiana de los años setenta y al énfasis dado a su obra en los prefacios de dos antologías que entonces tuvieron mucha fama: la de Schiera-Rottelli y la de A. Musi.⁹ La influencia de Brunner, combinada con sugerencias previas y divulgada por esta nueva historiografía, provocó un sentimiento historiográfico muy amplio en la actualidad, de problematización de la justeza de aplicar categorías e interpretaciones contemporáneas a la historia del poder en las épocas medieval y moderna.¹⁰

En el dominio de la historia del Derecho, la crítica a la continuidad prometía mayores dificultades, de tal modo que ésta era esencial no sólo en el mantenimiento de la idea de *ratio iuris*, sino también en

⁸ Indicaciones bibliográficas, evaluación global y nota sobre los precursores, Antonio Manuel Hespanha, *Poder e instituições na Europa do Antigo Regime*, Lisboa, 1984a, pp. 31 y ss.

⁹ E. Rottelli y P. Schiera, *Lo Stato moderno*, Bologna, Il Mulino, 1971 y Aureliano Musi, *Stato e pubblica amministrazione nell'ancien régime*, Napoli, Guida, 1979. Yo le atribuí la misma importancia en la antología *Poder e instituições na Europa do Antigo Regime* (Antonio Manuel Hespanha, *Poder e instituições na Europa do Antigo Regime*, Lisboa, 1984).

¹⁰ Wim Blockmans, “Les origines des États modernes en Europe, XIIIe-XVIIIe siècles: état de la question et perspectives”, en Wim Blockmans y Jean-Philippe Genet, *Visions sur le développement des États européens. Théories et historiographies de l'État moderne*, Rome, Française de Rome, 1993, 1 y ss.

la defensa de la razonabilidad de dispositivos técnicos como la “regla del precedente” o la “interpretación histórica”.¹¹

Es justamente el culto a la “continuidad” lo que explica las tensiones que acompañaron la aparición —en 1977— de un número de la revista *Ius commune* —publicación institucional de uno de los santuarios de la historiografía jurídica alemana, el *Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte*, de Frankfurt/Main— coordinado por un investigador del instituto, Johannes-Michael Scholz, y subordinado al tema *Vorstudien zur Rechtshistorik*.¹²

El mismo título era todo menos inocente, al manejar el contraste provocador entre la designación clásica de la disciplina —*Rechtsgeschichte*— y el neologismo *Rechtshistorik*. La intención iconoclasta estaba abiertamente explicada en la conferencia inaugural de J. M. Scholz (“Historische Rechtshistorie. Reflexionen anhand französischen Historik”). Se trataba justamente de “historizar la historia del Derecho”, importando para la disciplina las sugerencias metodológicas de la Escuela de los *Annales*, principalmente la de promover la observación del Derecho en su contexto social y la de introducir, con su imponente majestad, la conciencia de la dimensión temporal de un tiempo marcado por la ruptura.

El pasado jurídico debía ser leído, por lo tanto, respetando su alteridad, dando cuenta del carácter “local” del sentido de los problemas, de la justeza de las soluciones, de la racionalidad de los instrumentos técnico-dogmáticos utilizados. O sea, del modo en que todos sus elementos dependían de condiciones histórico-concretas de producción de sentido, ya fuera que estas condiciones se ligaran a los contextos sociales de la práctica discursiva, ya fuera que se relacionaran con los universos culturales particulares de los actores históricos.

La invitación a una relación, a una negociación más intensa con la historia social provocaba malestar a una historiografía que vivía bajo la idea de la “separación” (*Trennungsgedanken*, O. Brunner) en-

¹¹ Éstas requieren que el paso del tiempo y la evolución de los contextos no perjudique la similitud (la “continuidad”) de las situaciones. Las cosas son, en realidad, más profundas: la idea de continuidad (de las cosas y de las personas) es la que soporta el esencialismo que, a su vez, soporta el derecho. Sin él, nuestras cosas se desvanecerían continuamente; las promesas estarían perdiendo siempre sus garantes, y así sucesivamente.

¹² Frankfurt/Main, V. Klosterman, 1977.

tre el Derecho y la sociedad. Pero, por encima de esto, el corte con las continuidades de la tradición jurídica disolvía esta “familiaridad” de que se ha hablado, suspendía la trivialización de los dogmas jurídicos del pasado y hacía correr el riesgo de introducir un historicismo que, tarde o temprano, acabaría por afectar el presente. Porque, realmente, la extrañeza del pasado es la señal, en negativo, del enraizamiento histórico del presente.¹³

El programa de recuperación de los sentidos “auténticos” (“locales”) de las instituciones del pasado no sería fácil de llevar a cabo a menos que se ignoraran los problemas metodológicos planteados por el designio de describir el pasado jurídico *en sí mismo*. O sea, si se supusiera que el encajonamiento del pasado en las categorías del presente es un hecho intencional y que puede, por lo tanto, ser evitado por una especie de disminución voluntaria de los prejuicios actualistas. Las cosas se complicaron justamente porque los marcos de aprehensión son producto de prejuicios inmanentes a la propia mirada del historiador. Scholz estaba consciente de esto. Ni las deformaciones epistemológicas de los historiadores tradicionales eran intencionales, ni la historia podría nunca trabajar con categorías neutras de aprehensión que dejaran vivir, en toda su libertad y autodeterminación, el objeto sobre el que incidieran. Así, se intentaba superar el *impasse* recurriendo al concepto, entonces desarrollado por la teoría alemana de la historia, de marcos de conceptualización sugeridos por el propio objeto de estudio (*gegenstandsbezogene Kategorien*), marcos que posibilitarían una adhesión distanciada y no *pietista* en relación a las auto-representaciones de los agentes históricos. Más adelante volveremos a esta cuestión.

El programa que Scholz trazara en este su “manifiesto”¹⁴ ya estaba siendo llevado a cabo, en el dominio de la historia del Derecho privado, por el jus-historiador florentino Paolo Grossi, uno de los ejemplos más interesantes de una historiografía jurídica que, manteniendo cuidadosamente todas las distancias en relación a la *Dog-*

¹³ Las propuestas metodológicas de J. M. Scholz se dirigían principalmente contra la historia de los dogmas (*Dogmengeschichte*). Pero quedaba claro que éstas no se dirigían menos contra la historia militante de los años sesenta, políticamente comprometida, lista a denunciar —en nombre de los valores del presente— las aberraciones del pasado, sobre todo aquellas que se prolongaban en el presente o a las que se podía recurrir, directa o metafóricamente, en la lucha cívica o política.

¹⁴ Y que ilustra con algunos artículos de jus-historiadores “de ruptura”.

mengeschichte tradicional, tomaba en serio los textos. O sea, Grossi se rehusaba a ver en los textos históricos de Derecho y en sus figuras discursivas los antecedentes de una historia futura. No sobreestimaba las aparentes continuidades formales (palabras o elementos normativos aislados del contexto), ni trivializaba los elementos extraños o inesperados. Sus estudios acerca del derecho sobre las cosas (principalmente en su libro *Le situazione reali nell'esperienza giuridica medievale*, 1968, continuado en *Il dominio e le cose. Percezione medievale e moderne dei diritti reali*, 1992) inauguran una nueva forma de tratar la dogmática jurídica medieval y moderna.

Partiendo del estudio de la dogmática medieval sobre las relaciones entre los hombres y las cosas, y relacionándola con sus raíces en la teología, P. Grossi intenta revelar un sistema de pensar estas relaciones diferente del contemporáneo. Un sistema en el que, entre los hombres y las cosas, se tejen lazos variados y sobrepuestos mucho más complicados que los lazos biunívocos (una cosa es propiedad de una persona, una persona es propietaria de una cosa) del modelo liberal de una propiedad concebida como un poder exclusivo de uso. Lo interesante del proyecto es justamente el hecho de suspender la continuidad aparente de los conceptos familiares (como el de *dominium*), subrayando, de un solo golpe, la naturaleza cultural de los conceptos empleados tanto por el sistema dogmático del Derecho medieval como por el del Derecho contemporáneo. Al hacer esto, P. Grossi no queda prisionero ni de los marcos dogmáticos actuales (que él rechaza como *plancha* de reconstrucción histórica) ni de los de la época. Se limita a observarlos, fríamente, buscando sus orígenes en el seno del discurso teológico-jurídico y poniendo en evidencia sus consecuencias en el plano de la percepción de las relaciones sociales. En suma, pone en práctica esa lectura de los textos “por encima del hombro de aquellos que los escribieron”, de la que hablan los antropólogos. Lee lo que ellos leían, con un mirar paralelo; pero lee, también el propio acto de lectura (o de escritura) original.

Para dar otro ejemplo de este género de “lectura participante” proveniente también del brillante grupo de discípulos de Paolo Grossi se podría citar el ejemplo de Pietro Costa, autor en los años sesenta de un libro inesperado que, a diferencia de los ensayos comunes de historia de las ideas políticas, procuraba tomar las categorías de

lo político de los tratados jurídicos sobre la jurisdicción (*Cfr.* Costa, 1969). La empresa historiográfica de Pietro Costa era doblemente innovadora. En primer lugar reconstituía, en su alteridad, el sistema medieval del saber relativo al poder, mostrando así que el lugar del discurso político en el seno de una sociedad que se creía fundada en la justicia, se arreglaba en el lugar donde se trataba de la capacidad para hacer justicia, o sea, en el discurso de los juristas sobre la jurisdicción.¹⁵ Después Costa revela la eficacia, textual y contextual, de los sistemas vocabulares (de los campos semánticos) contenidos en los textos jurídicos, como, por ejemplo, el vocabulario jurídico medieval sobre el poder, esas relaciones interminables de definiciones y clasificaciones en torno a palabras como *iurisdictio* o *imperium*. Era en el seno de estos juegos *vocabulares* donde toda la realidad social era aprehendida y contenida. Ahí quedaba sujeta a operaciones de tratamiento intelectual que obedecían a una lógica estrictamente textual y, de nuevo, era propuesta “al mundo” como un modelo, una matriz, destinado a enmarcar las cuestiones políticas y a servir de norma para ellas.¹⁶

El descubrimiento del pluralismo político

Una de las principales consecuencias de la problematización del imaginario político liberal fue, justamente, el abandono de los puntos de vista historiográficos que sólo consideraban (en la historia o en la sociología del poder) el nivel estatal del poder y el nivel oficial (legislativo, doctrinal) del Derecho.

Antes de la brutal simplificación de lo imaginario político llevada a cabo por la ideología *estatalista*, a principios del siglo XIX, Europa

¹⁵ Y que, consecuentemente, el lugar central de la práctica política era el tribunal: lo que explica muy bien la importancia de la litigiosidad en el marco de las luchas políticas (*Cfr.* Antonio Manuel Hespanha, *Les autres raisons de la politique. L'économie de la grace*, 1993d, pp. 451 y ss.).

¹⁶ La función política de las clasificaciones doctrinarias del *imperium* y de la *iurisdictio* se encuentran documentadas en Antonio Manuel Hespanha, “Representation dogmatique et projets de pouvoir. Les outils conceptuels des juristes du ius comune dans le domaine de l'administration”, en V. Heyen (org.), *Wissenschaft und recht seit der Ancien Regime. Europäische Ansichten*, Frankfurt-Main, V. Klostermann, 1984c, pp. 1-28. (Versión castellana en Antonio Manuel Hespanha, *La gracia del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993b), véase su posterior valorización en Jesús Vallejo, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

había vivido en un universo político plural; pero sobre todo, estaba consciente de eso. Consciente tanto de la diversidad de los niveles de normación social, como de la diversidad de las tecnologías por las cuales eran impuestas las normas.

Coexistían, en primer lugar, diferentes centros autónomos de poder, sin que esto acarreará problemas, ni de orden práctico ni de orden teórico. La sociedad era concebida como un cuerpo; esta metáfora ayudaba a comprender que, como los diferentes órganos del cuerpo, así los diversos órganos sociales podían disponer de la autonomía de funcionamiento exigida por el desempeño de la función que les estaba atribuida en la economía del todo.¹⁷

Después, en este mundo de poderes —sobrenaturales, naturales y humanos— distintos y autónomos, la sistematización se realizaba también a varios niveles. Existía un orden divino, puesto en evidencia por la revelación. Pero, independientemente de este orden primero, la propia creación estaba ordenada, poseyendo “las cosas” una densidad que las volvía relativamente indisponibles. Finalmente, los hombres habían agregado a estos órdenes supra-humanos diversos complejos normativos particulares. A pesar de que había una jerarquía entre los diferentes órdenes, ésta no privaba a los órdenes inferiores de su propia eficacia, que predominaba en los ámbitos que les eran propios.

Dicho pluralismo jurídico no era específico del Antiguo Régimen. Por el contrario, éste todavía se verifica en el mundo político de nuestros días. El carácter construido del Estado y la lentitud y costos de esta construcción fueron muy bien ilustrados por Pietro Costa en un bello libro sobre la dogmática jus-política italiana del siglo XIX.¹⁸ Yo mismo —en un artículo reciente— sugerí que, a pesar de lo imaginario de la unidad instituido por el estatismo, las revoluciones del siglo pasado crearon mecanismos nuevos de periferización del poder (como la burocracia).¹⁹ Pero fueron sobre todo los sociólogos de la justicia los que revelaron la multiplicidad de mecanismos de

¹⁷ Sobre eso véase, en síntesis, Antonio Manuel Hespanha, 1993b, *op. cit.*, pp. 122 y ss.

¹⁸ Véase Pietro Costa, *Lo Stato immaginario. Metafora e paradigma nella cultura giuridica fra ottocento e novecento*, Milano, Giuffrè, 1986.

¹⁹ Cfr. Antonio Manuel Hespanha, “La revolución y los mecanismos del poder (1820-1851)”, en Carlos Petit (coord.), *Derecho privado y revolución burguesa*, Madrid, Pons, 1990b, sobre la pluralidad de los poderes y de las tecnologías de nuestros días, véase Hespanha, 1992a, *op. cit.*

normación y de resolución de conflictos en las sociedades contemporáneas.²⁰

En todo caso, la idea de que la normación social se efectúa en múltiples niveles ya ha encontrado aplicaciones notables en la más reciente historiografía político-institucional del Antiguo Régimen. Tomo como ejemplo a Bartolomé Clavero, uno de los historiadores más interesantes del Derecho de nuestros días. Desde 1979 (*Derecho común*, Sevilla, 1979), Clavero desarrolla un modelo alternativo y no anacrónico para describir el universo político del Antiguo Régimen. El autor encontró ese modelo, casi explícito, en la literatura jurídica de la época. Esta literatura no hablaba del Estado, sino más bien de una pluralidad de jurisdicciones y de derechos, derechos en lo plural, estrechamente dependientes de otros órdenes normativos (como la moral religiosa o los deberes de amistad). Clavero insiste en dos temas:

El orden jurídico del Antiguo Régimen tiene un carácter natural-tradicional; el Derecho, desde el momento en que no es producto del Estado sino de una tradición literaria, tiene fronteras fluidas y movedizas con otros saberes normativos (como la ética o la teología);

La *iurisdictio*, facultad de decir del Derecho, de asegurar los desequilibrios establecidos, y por lo tanto, de mantener el orden a sus diferentes niveles, es vista como dispersa en la sociedad, siendo la *summa iurisdictio* la facultad de armonizar los niveles más bajos de la jurisdicción.

El resultado es un modelo intelectual del mundo político que se adecua muy bien a los datos de las fuentes y muy explicativo en relación al universo institucional de la época. A partir de aquí, la autonomía de los cuerpos (familia, comunidades, Iglesia, corporaciones), las limitaciones del poder de la Corona por los derechos particulares establecidos, la arquitectura antagónica del orden jurídico,

²⁰ Información bibliográfica en Hespanha, 1993c, *op. cit.* ("Introdução"). Véase también Mauro Cappelletti, *Accès a la justice et Etat-providence*, Paris, Economica, 1984 y Gerd Spittler, "Streintregelung im Schatten des Leviathans. Eine Darstellung", *Zeitschrift für Rechtssoziologie*, 1, 1980, p. 4 y ss.

la dependencia del Derecho respecto a la religión y la moral, son perfectamente comprensibles.^{21,22}

Esta visión pluralista del poder y del Derecho atrae la atención, desde luego, hacia universos institucionales claramente no estatales como la familia y la Iglesia.

Es trivial subrayar la importancia del redescubrimiento, por Otto Brunner (*Cfr.* Brunner, 1939, 1968a, 1968b), de un hecho que sería evidente si no fuera por los efectos del enmascaramiento de la ideología estatista: la centralidad política del mundo doméstico. No sólo como módulo autónomo y autorreferencial de organización y disciplina social de los miembros de la familia, sino también como fuente de tecnologías disciplinarias y de modelos de legitimación utilizados en otros espacios sociales.²³

En lo que se refiere a la Iglesia, los estudios sobre las tecnologías disciplinarias se multiplicaron. En primer lugar, sobre los mecanismos eclesiales de coerción típicos como la confesión, la inquisición o las visitas parroquiales.²⁴ Después, sobre el núcleo de legitimación del discurso jurídico canónico, la *fraterna correctio* o el amor.²⁵ El

²¹ La influencia de este modelo —que también fue propuesto, aunque de manera menos sistemática, en Italia, por historiadores contemporáneos a Clavero, como P. Schiera— actualmente es muy importante en Italia, España y Portugal, sobre todo entre los modernistas. La historiografía inglesa siempre le estuvo más próxima, así como algunas corrientes de la historiografía alemana. En todo caso, tanto en Alemania como en Francia, el modelo estatista todavía domina. Para un panorama de los puntos de vista más recientes sobre el "Estado moderno", ver Wim Vlockmans y Jean-Philippe Gnet, *Visions sur le développement, des Etats européens. Théories et historiographies de l'Etat moderne*, Rome, Ecole Française de Rome, 1993.

²² Los efectos de esta lectura de la historia jurídico-política son chocantes para los partidarios de la historia jurídica, institucional y política centrada en el Estado y que insiste en la idea de centralización, como característica de las monarquías europeas de la época moderna. En España, esta imagen era tributaria del centralismo político de la época de Franco (*España, una, grande, libre*). Pero ciertas corrientes de la historiografía posfranquista no dejan de colmar con esta visión centralizadora. Lo que explica, en cierta medida, el tono polémico que envuelve todavía hoy a la obra de Clavero en su propio país.

²³ El papel ejemplar de la familia y de la disciplina domésticas fueron objeto de estudios recientes por parte de Daniela Frigo (*Il pare di famiglia. Governo della casae governo civile nella tradizione del "oeconomica" tra Cinque e Seicento*, Roma, 1985a; "La dimensione amministrativa nella riflessione politica (secoli XVI-XVIII)", en C. Mozzarelli (ed.), *L'amministrazione nella Italia moderna*, Milano, Giuffrè, 1985b, pp. 21-94; "Disciplina rei familiaria: l'oeconomia come modello amministrativo d'ancien régime", *Penélope*, 1989, pp. 47-62), sólo por citar un ejemplo notable.

²⁴ Ver los estudios de Joaquim Ramos de Carvalho o de Francisco Bethencourt, entre otros. Para Europa en general ver Angelo Turchini y Umberto Mzzone (coords.), *Le visite pastorali*, Bologna, Il Mulino, 1985 y Miriam Turrini, *La coscienza e le leggi. Morale e diritto nei testi per la confessione della prima età moderna*, Bologna, Il Mulino, 1991.

²⁵ Hay además una dimensión fundamental del amor cristiano, llena de virtualidades legi-

estudio del amor como dispositivo legitimador y como tecnología disciplinaria supera en mucho los límites del Derecho canónico. Pero fueron los historiadores de este orden disciplinario quienes inauguraron un campo de investigación que puede volverse de enorme importancia para la comprensión de los mecanismos políticos: la disciplina de los sentimientos o la disciplina por la educación sentimental. Más tarde volveremos al tema. Por lo pronto baste subrayar la importancia heurística, a pesar de su carácter algunas veces hermético, de los trabajos de Pierre Legendre²⁶ sobre las relaciones entre el poder y el amor.²⁷

Pero, como se dijo, la lectura pluralista del poder y de la disciplina en la sociedad del Antiguo Régimen sobrepasa al Derecho, tal y como éste es concebido en la actualidad. Realmente, este Derecho constituía un orden mínimo de disciplina, rodeado de otros más eficaces y cotidianos.

Por ejemplo, aquello a lo que se llamaba —en la literatura del Derecho común— el Derecho de los rústicos (*iura rusticorum*),²⁸ es decir, esas prácticas a las que el Derecho común ni siquiera otorgaba la dignidad de costumbres, pero que constituían la norma de comportamiento y el patrón de resolución de conflictos en las comunidades campesinas. Los trabajos empíricos de Yves y Nicoles Castan prueban bien su eficacia, por muy difícil que sea evaluar su impacto a través de la lectura ingenua de las fuentes jurídicas letradas (Hespanha, 1983).

Pero la normación y la disciplina sociales están garantizadas sobre todo por la domesticación del alma. No se puede dejar de pensar en Michel Foucault cuando se evoca el tema de las “tecnologías de sí” (Cfr. Martin, 1992). El interés por estos temas de investigación pro-

timadoras y disciplinarias, el amor a Dios y su irrupción en la historia por medio de los sacramentos. Sobre la relación entre amor divino, gracia y poder, véase el excelente libro de Paolo Prodi, *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*, Bologna, Il Mulino, 1992.

²⁶ Pierre Legendre, *L'amour de censeur. Essai sur l'ordre dogmatique*, Paris, Seuil, 1974; *Jouer du pouvoir. Traité de la bourgeoisie patriote*, Paris, Minuit, 1976; y *L'empire de la vérité. Introductions aux espaces dogmatiques industriels*, Paris, Fayard, 1983.

²⁷ Sobre el contexto emocional y afectivo de la política, véase también Pierre Ansart, *La gestión des passions politiques*, Paris, L'âge d'homme, 1983.

²⁸ Cfr. Andreas Tiraquellus, *Tractatus de privilegiis rusticorum*, Coloniae Agrippinae, 1582; Renatus Chopinus, *De privilegiis rusticorum*, Parissis, 1575; *Des privilèges des personnes vivant aux champs*, Paris, 1634 (cfr. Antonio Manuel Hespanha, “Savants et rustique. La violence douce de la raison juridique”, *Ius commune*, 1983).

viene también de pistas teóricas más antiguas (desde Max Weber hasta Norbert Elias) sobre los mecanismos de interiorización de la disciplina social (*Disziplinierung*). Por otro lado, el estudio de los “sentimientos políticos” ha avanzado mucho con los trabajos histórico-antropológicos sobre el don, la liberalidad y la gratitud, como cimientos ideológicos de las redes de amigos y clientes.

Una primera corriente dedicada al estudio de la educación sentimental, ya sea la moderna o la contemporánea, en sus relaciones con el mundo del poder,²⁹ apenas ha dado sus primeros pasos.

Otra corriente, cuyo punto de partida está constituido por los estudios de Clyd Mitchel y G. Boisevain³⁰ sobre las redes de amigos en la Sicilia contemporánea, exploró las virtualidades disciplinarias de las normas de la moral tradicional (principalmente de Aristóteles y de Santo Tomás) sobre dominios aparentemente tan libres como los de la libertad y la gracia.

En un texto reciente (Hespanha, 1993e) traté de mostrar de qué forma un campo tan importante como el de la liberalidad regia estaba sujeto a una gramática rígida, que constreñía la liberalidad y la gracia y que casi quitaba al rey toda su libertad en el dominio de lo jurídicamente indebido.

Al mismo tiempo, Bartolomé Clavero publica su libro *Antidora* (...), donde aborda, siguiendo trabajos anteriores, la teoría jurídica de la usura en la época moderna. Es ahí donde él encuentra un ejemplo magnífico de la complementariedad entre el Derecho y la moral, en un libro que revoluciona profundamente el campo de la historia del pensamiento económico. Clavero muestra cómo la disciplina de instituciones hoy tan “amorales” y formalmente jurídicas como el préstamo de dinero o la actividad bancaria reposaban sobre las normas de la moral beneficiaria y no sobre las normas del Derecho.³¹

²⁹ Sobre la función política de la educación sentimental en el contexto de la sociedad laicizada de los siglos XVIII y XIX, véase Pierangelo Schiera, “Lo Stato moderno e il rapporto disciplinamento/Legittimazione”, en *Problemi del socialismo*, no. 5, 1985, pp. 111-134; H. J. Schings, *Melancholie und Aufklärung. Melancholischer und ihre Kritiker in Erfahrungseelenkunde und Literatur des 18. Jahrhundert* e Nestore Pirillo, *L'uomo di mondo fra morale e ceto*, Bologna, Il Mulino, 1987.

³⁰ Cfr. J. Boisevain, *Friends of friends. Networks, manipulations and coalitions*, Oxford, 1978; C. Mitchell & J. Boisevain (eds.), *Network analysis in human interaction*, The Hague, 1973.

³¹ Clavero, Bartolomé, *Antidora, Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè, 1991.

Al hablar de amistad, liberalidad y gratitud estamos hablando de disposiciones sentimentales que no pueden ser observadas directamente. Por eso las corrientes historiográficas que tienen que ocuparse de ellas están obligadas a trabajar sobre los textos normativos acerca de los sentimientos y de las emociones. La hipótesis de que se parte es la de que estos textos disponen de una eficacia estructurante sobre, en primer lugar, la autocomprensión de los estados de espíritu y, después, sobre la modelación de los sentimientos y de los comportamientos que de ahí resultan. En este sentido, la literatura ética —diseminada por las obras de divulgación, por la parnética y por la confesión— constituirá una más de las tecnologías de modelación de los sentimientos particularmente importante para la realización del orden en la época moderna.

Pero también la literatura jurídica en unos casos más que en otros, se ocupa de los sentimientos, de las emociones o de los estados de espíritu. Los ejemplos clásicos son, en el dominio del Derecho penal pero también del Derecho civil, los estados psicológicos como la culpa (*culpa*), el dolo (*dolus*), el estado de necesidad (*necessitas*), la mentira, la locura, la amistad, etcétera. Refiriéndolos, como presupuestos para la aplicación de normas jurídicas, el Derecho instituye una “anatomía de alma” (una “geometría de las pasiones”, según Mario Bergamo) que fija los contornos de cada sentimiento. A partir de este momento, el discurso va más allá de una actitud meramente cognitiva, instituyendo normas que disciplinan la sensibilidad y los comportamientos.

Una lectura densa de las fuentes

Tratada la cuestión de la definición del objeto de la historia del poder, a continuación nos referiremos al esclarecimiento de los métodos empleados al abordar ese objeto.

Al citar las obras de Paolo Grossi y de Pietro Costa subrayábamos su especial metodología para leer las fuentes, principalmente las fuentes jurídicas. Destacábamos entonces la forma en que estos dos autores *tomaban los textos en serio*. No los desvalorizaban como metáforas, ni como si contuvieran sentidos figurados; además y prin-

cialmente, evitaban leerlos a través de las categorías del presente. Con esto pretendían preservar la lógica original de las fuentes, aunque ésta no coincidiese con la actual. La frescura de la visión con que las veían provenía justamente de ese esfuerzo por no trivializar los testimonios del pasado filtrándolos por las categorías del sentido común como del historiador. El carácter no trivializante de esta lectura distanciada de las fuentes debe ser subrayado.

Respetar la lógica de las fuentes

Realmente los textos que constituyen la tradición literaria europea sobre el poder y el Derecho han sido objeto de un constante trabajo de reinterpretación, y de manera especial los textos jurídicos.

Una tradición secular de juristas que creían que en dichos textos se depositaba la *ratio scripta*, los fue releendo bajo la influencia de nuevos contextos procurando encontrar en ellos los sentidos “adecuados”. En otras palabras, los fueron *innovando*. Por su parte, una tradición de historiadores, sobre todo los historiadores del Derecho, educados en la escuela de la historia de los dogmas jurídicos (*Dogmengeschichte*), los leyó retrospectivamente, buscando en ellos la prueba de que los conceptos y estatutos actuales ya habían aflorado en el pasado. En otras palabras, los fueron *recuperando*.

En la actualidad, la frescura del sentido original se ha ido perdiendo por oleadas sucesivas de innovación y recuperación. Lo extraño se convirtió en familiar, lo inesperado en banal, lo chocante en esperado. La lectura corriente encuentra las palabras esperadas en los lugares previsibles. Las palabras están llenas de sentido común, lo que quiere decir que no tienen algún sentido específico. El presente mira hacia el pasado y allá encuentra su imagen, como quien se ve al espejo.

La obra de Paolo Grossi sobre las situaciones reales en la experiencia medieval es representativa de lo que se acaba de decir. Porque las fuentes en que él reencontró los “nuevos” antiguos sentidos que hacen de su narrativa una novedad, no habían dejado de ser invocadas —a lo largo de los últimos doscientos años— justamente para probar el carácter tradicional, incluso natural, del Dere-

cho de propiedad.³² El mérito de Paolo Grossi fue el de saber ir más allá de las evidencias en busca del sentido perdido.

Otra forma de trivializar los textos históricos es aligerar el peso de lo que dicen, atribuyéndoles el estatuto de metáfora o dispositivo meramente retórico. El autor no podía querer decir precisamente, literalmente, aquello que dijo. En todo caso estaría utilizando una imagen, adornando el discurso con un artificio de elocuencia, o también, queriendo engañar al lector escondiendo la dura realidad con el manto diáfano de la fantasía. Le correspondería, entonces, al historiador interpretarlo *cum grano salis*, reduciendo lo dicho a las verdaderas dimensiones de lo pensado, dándole su verdadero sentido.

Ejemplo de esta lectura “perspicaz” es la que normalmente se hace de las continuas referencias que se encuentran en los textos jurídicos a las órdenes superiores de la ética y de la religión. Una actitud común de los historiadores del Derecho, por no hablar de los historiadores de lo social que frecuentan los textos jurídicos, es la de considerar estas referencias, completamente extrañas a la actual comprensión secularizada de un Derecho y de un poder completamente secularizados, como artefactos retóricos desprovistos de sentido.³³ Por el contrario, en el caso de los textos de Derecho medieval y Derecho moderno, esas referencias son la señal de una ligación ontológica entre el Derecho y la religión, sin la cual no pueden ser entendidos ni el sentido global del orden jurídico, ni muchos de sus detalles.³⁴

Lo mismo sucede respecto a las referencias al amor. En este caso, la trivialización presenta dos vertientes. Por un lado, se reinterpreta el concepto de amor. En efecto, no habría sino uno, el que corresponde a nuestra gramática de los sentimientos, el amor por el aman-

³² Hace muchos años leí que cuando el cardenal De Gasperi elaboraba el borrador de la encíclica *Quadragesimo anno*, preocupado por encontrar una fundamentación histórica y tradicional para la doctrina de la Iglesia de defensa de la propiedad privada contra los “errores” del comunismo, saludó con una entusiasta anotación “Ecco il diritto di proprietà” un pasaje de Santo Tomás donde se hablaba de *dominium* en el sentido no exclusivista y no individualista que el término tenía. Es un ejemplo de cómo las preocupaciones contextuales actúan sobre la lectura. Generalmente, sin embargo, los procesos de contextualización social de la lectura son menos directos.

³³ O mejor dicho, de un sentido pragmático (destinado a conmovir al lector) y no semántico (destinado a denotar objetos).

³⁴ *Cfr.* El testimonio del principal responsable de la divulgación, en términos nuevos, de esta idea: Bartolomé Clavero (Clavero, 1991, *op. cit.*).

te, cuando mucho por los padres o por los hijos. El amor por los gobernantes, por el orden, por la justicia, un amor que está en el origen de la justicia, no serían más que maneras enfáticas de decir, dispositivos retóricos sin contenido mental ni (todavía menos) social. Esta aproximación de los sentimientos afectivos (y de las actitudes correspondientes) en relación con personas tan diferentes como el rey, los padres, los compañeros de viaje o los amantes, no diría nada de la realidad política "real", pudiendo ser dejada de lado en el análisis histórico de los efectos políticos.³⁵

Por el contrario, una lectura profunda (una lectura "densa", para retomar la terminología propuesta para describir preocupaciones del mismo género),³⁶ que respete *todo* lo que es dicho (y no dicho), que rechace el sentido común, que subvierta una lectura tranquilizante del pasado, mostrará cómo los textos que se referían al amor reposaban (construían, difundían) sobre una diferente gramática de los sentimientos, otra *anatomía dell'anima* (Mario Bergamo), que constituía lo impensado del Derecho, así como del conjunto de los saberes sobre el hombre y la sociedad, y daba, por lo tanto, un sentido profundo y específico a sus proposiciones. El trabajo de recuperación de los sentidos originales es, como se ve, penoso. El sentido superficial tiene que ser separado para dar lugar a las sucesivas capas de sentidos subyacentes. Como en la arqueología, la excavación del texto tiene que hacerse por capas. Los hallazgos de cada una de ellas tienen que tener sentido *a ese nivel*. La manera como ellos fueron posteriormente recuperados puede ser objeto de descripción, pero eso es otra historia, la historia de la tradición.

A cada nivel, por lo tanto, el esfuerzo consiste en recuperar la extrañeza, no la familiaridad, de lo que es dicho; en evitar dejarse llevar por lecturas pacíficas; en leer y releer, planteándose porqués a cada palabra, a cada concepto, a cada proposición, a cada "evidencia" y buscando las respuestas no en nuestra lógica sino en la lógica del propio texto. Hasta que lo implícito de éste se haya vuelto explícito

³⁵ Para un análisis del amor como sentimiento político, véase Legendre, 1974, *op. cit.*, y Boltanski, 1990.

³⁶ Cfr. C. Geertz, "Thick description: toward an interpretative theory of culture", en C. Geertz, *The interpretation of culture. Selected essays*, New York, 1973 y Hans Medick, "Missionare im Ruderboot? Ethnologische Erkenntnisweisen als Herausforderung an die Sozialgeschichte", *Geschichte u. Gesellschaft*, 1984.

y pueda ser objeto de descripción. De esa forma, lo vanal se carga de sentidos nuevos e inesperados. El pasado, en su escandalosa diversidad, es reencontrado.

El escuchar de las profundidades del texto es también un sondeo de las zonas límite del universo de la interpretación.

Realmente, en la base de los comportamientos o de las prácticas se encuentran opciones humanas frente a situaciones. Estas situaciones son evaluadas de acuerdo con disposiciones espirituales, cognitivas o emocionales, que también dictan el tipo de reacciones de los sujetos. A menos que se compartan los puntos de vista de una naturaleza innata y común de estas disposiciones, ellas están fuera del alcance del conocimiento exterior, histórico o no. Lo más que se puede hacer en esta hermenéutica de las raíces de la práctica es anotar las manifestaciones exteriores, sean éstas comportamientos o discursos (principalmente discursos que autorrepresenten los estados de espíritu), describirlos con todo el detalle y la fidelidad y, a partir de ahí, intentar identificar las disposiciones espirituales ahí embebidas, el origen de los sentidos auténticos de las prácticas.^{37,38}

La literatura ético-jurídica: vía para una antropología política de la época precontemporánea

Si consideramos los géneros literarios ético-jurídicos de la época moderna, la probabilidad de que los textos contengan más que fantasías

³⁷ La expresión “fuertes”, sentidos auténticos de la práctica, significa que se rechazan concepciones de la historia, para las cuales el historiador es el que da el sentido auténtico a los actos humanos, reconduciéndolos a una cadena escatológica de tipo providencialista/finalista, o a un encadenamiento causal de tipo cientista. Pero no pretende crear ilusiones en cuanto a la validez final del conocimiento histórico, como se concluye de la siguiente nota.

³⁸ *Cfr.* en el mismo sentido de un trabajo, no de reconstitución de los sentimientos sino de la lectura de las formas simbólicas —palabras, imágenes, instituciones, comportamientos— a partir de las cuales las personas se ven unas a otras. Geertz, 1986, p. 75. Esta propuesta presenta, evidentemente, problemas epistemológicos serios pues no es fácil encontrar un fundamento, en este pleno, para el optimismo de lograr alcanzar ese nivel irreductiblemente individual en que se funda cada acción. Los problemas se atenúan si se orienta la investigación, no para los puros *proposita in mente retenta* (las disposiciones puramente interiores), sino para las disposiciones espirituales “de alguna forma objetivadas” en discursos o comportamientos. Lo anterior para hacer posible, por una especie de procedimiento *reconstructivo*, la reconstitución de una disposición espiritual objetiva, que en realidad no es de nadie, pero que se induce de aquello que los individuos que participan en una cultura depositan en sus actos externos, comunicativos. Los problemas del círculo hermenéutico, sin embargo, no desaparecen con eso, ya que esta reconstrucción se funda en las experiencias subjetivas y culturales de los intérpretes.

o fervientes votos aumenta bastante. Porque hay quien piensa que si existen vías de acceso a lo impensado social de la época moderna, la vía real de todas ellas es justamente la de los textos de la teología, de la moral y del Derecho.

Esta es la posición de Bartolomé Clavero, en sus reiteradas propuestas de una antropología de la época moderna fundada en los textos jurídicos³⁹ o, en la versión más reciente, también en los textos teológico-morales.⁴⁰

A partir del conjunto de preceptos de la literatura ético-jurídica y de la exaltación de la lógica política profunda de la sociedad precontemporánea que ella permite, se obtendría la misma sensación experimentada por Leonardo Sciascia en relación a la sociedad siciliana, una vez descubierta su clave mental. Las sorpresas, a nivel de las actitudes dominantes, acaban. Todo se vuelve lógico y previsible.⁴¹ ¿Por qué?

Desde luego, la teología moral y el Derecho constituyen, hasta el siglo XVIII, los saberes más importantes relacionados con el hombre y la sociedad. Saberes prolijos. Basta un vistazo a la bibliografía de los títulos impresos a lo largo de la época moderna para darnos cuenta del dominio abrumador de estos saberes en el conjunto del teatro del conocimiento.

En la época moderna, la teología moral y el Derecho representan una tradición ampliamente sedimentada, o sea, una tradición en la cual se acumulan esquemas culturales de representación del hombre y del mundo muy experimentados y consensuales. La continua discusión intelectual de un mismo universo literario puso a prueba la consensualidad de las interpretaciones y de las lecturas y la adecuación de éstas a los datos vividos.

Por otro lado, el carácter consumado de la tradición hizo que ésta embebiera los esquemas más fundamentales de aprehensión, insti-

³⁹ *Cfr.* Clavero, "Bartolomé. Historia y antropología. Por una epistemología del derecho moderno", en Cerda y Ruiz-Funes, 1985.

⁴⁰ *Cfr.* Clavero, *op. cit.*, 1991, "Prefacio". El pesimismo a este texto no deriva de "dudas" locales en cuanto al valor histórico de los textos ético-jurídicos para la reconstrucción de lo imaginario social moderno, sino de dudas "generales" en cuanto a la pertinencia de cualquier reconstrucción.

⁴¹ En el plano pedagógico esto acarrea la ventaja de permitir la sustitución de una exposición atomista de la historia institucional en la que cada institución es descrita *per sí*, por una exposición de los grandes marcos de la cultura institucional subyacente.

tuyendo *parrillas* de distinción y clasificación, formas de describir, constelaciones conceptuales, reglas de inferencia, patrones de valoración. Esquemas que se habían incorporado al propio lenguaje, que se habían vuelto comunes en una literatura vulgar o en tópicos que se exteriorizaban en manifestaciones litúrgicas, en programas iconológicos, en prácticas ceremoniales, en dispositivos arquitectónicos, y que, por eso, habían ganado una capacidad de reproducción que iba mucho más allá de aquella que provenía de los textos originales en sí mismos. La tradición literaria teológica, ética y jurídica constituía así un *habitus* de autorrepresentación de los fundamentos antropológicos de la vida social. En este sentido, su acción conformadora antecedía incluso cualquier intención normativa, pues era consecuencia de la introducción necesaria de una colección completa de utensilios intelectuales básicos imprescindibles para la aprehensión de la vida social.

Pero esta literatura era todo menos puramente descriptiva, todo menos anormativa. Su carga preceptiva era enorme, tanto porque sus proposiciones aparecían ancladas al mismo tiempo en la naturaleza y la religión, como porque su intención no era describir al mundo, sino transformarlo. De hecho, lo que aparece descrito en los libros de teología y de Derecho aparece o como dato inevitable de la naturaleza o como dato inviolable de la religión. Los estados de espíritu de los hombres (*affectus*), la relación entre éstos y sus efectos externos (*effectus*), eran presentados como modelos forzosos de conducta, garantizados por la inderogabilidad de la naturaleza y por la amenaza de la perdición.

Estos textos tienen, a nivel de la sociedad, una estructura semejante a la del *habitus*, tal como es concebido por Pierre Bourdieu. Por un lado, constituyen una realidad estructurada (por las condiciones de una práctica discursiva embebida en dispositivos textuales, institucionales y sociales específicos), que incorpora esquemas intelectuales cuya adecuación al ambiente había sido comprobada.⁴² Pero, por otro, constituyen una realidad estructurante que continúa

⁴² Esta es una ventaja de dicho cuerpo literario sobre la tradición ficcional o puramente ensayística. Aquí los mecanismos de control de adecuación práctica de las proposiciones o no existen o tienen mucho menos fuerza reestructurante. Un personaje psicológicamente inverosímil no obliga necesariamente al autor a reescribir una novela.

operando para el futuro, inculcando esquemas de aprehensión, evaluación y acción.

Tanto las finalidades prácticas como el recurso a valores universales tales como la naturaleza y la religión favorecían la difusión de los modelos mentales y pragmáticos contenidos en estos textos por auditorios culturalmente muy diferentes al grupo de los productores. Además de eso, los ambientes institucionales en que se producían los textos disponían de “interfaces de divulgación”, muy eficaces (para la teología: la parenética, la confesión auricular, la literatura de devoción, la liturgia, la iconología sagrada; para el Derecho: las fórmulas notariales, la literatura de divulgación jurídica, los *brocardos*, las decisiones de los tribunales), por medio de los cuales los textos-matriz obtenían traducciones adecuadas a un público muy diverso.

Este secular embebimiento transformó a la moral y al Derecho en saberes consensuales. Además, la consensualidad en torno a sus proposiciones fundamentales constituía un potencial primordial de estos discursos, que provenía ya fuera del ambiente en que ellos se desarrollaban o de las funciones que se les atribuían.

Esta vocación por la consensualidad proviene, en primer lugar, de las propias condiciones de producción de la tradición literaria en que los textos se insertan. Se trata, en efecto, de una tradición que durante varios siglos había trabajado sobre bases textuales inalteradas y había podido producir, como por sedimentación, las opiniones más probables, es decir, las más aceptables para el público. Dicha sedimentación había cristalizado el *acquis* consensual en tópicos, *brocarda*, *dicta*, reglas, *opiniones communes*. Por lo tanto, era ahí donde estaban depositadas las opiniones más comunes y perdurables de lo imaginario sobre el hombre y la sociedad. Pero también provenía de la intención práctica a la que ya hicimos referencia. La educación por la persuasión no se puede llevar a cabo sino a partir de un núcleo de proposiciones generalmente aceptadas.

El carácter consensual de este núcleo de representaciones fundamentales no excluía, evidentemente, visiones conflictivas sobre las cuales era preciso optar, en vista de la formación de una regla de comportamiento. Ahora, el saber teológico-jurídico había desarrollado métodos para encontrar la solución justa que, por un lado, dejaba aparecer la pluralidad de visiones conflictivas y, por el otro,

inducía a consensos posibles, registrando la solución más consensual (*opinio comunis*) como la solución probable (aunque no forzosa). Estos procesos metodológicos eran, por un lado, el esquema expositivo de la *quaestio* y, por el otro, la combinación de doctrina (*ars topica*) y opinión común. Con la compilación de las *quaestiones*, el historiador adquiere un capital de proposiciones discutidas (*quaestiones disputatae*) que da cuenta de los conflictos provenientes de diferentes apropiaciones de los textos. Con la doctrina accede al catálogo de las bases consensuales de cualquier discusión, a los *topoi* socialmente aceptables. Pero la doctrina garantizaba además que la solución final, registrada para la posteridad como opinión común, fuera la solución más consensual, tomada como base de nuevos desarrollos textuales.

Quaestio y *topique* son así dos poderosos mecanismos de enraizamiento de los textos teológico-jurídicos en los contextos sociales, que transforman estos textos en testimonios particularmente fiables acerca de los datos culturales embebidos en la práctica. El lugar central ocupado por lo imaginario jurídico en la representación de la sociedad y del poder es una prueba convincente de eso.

Pero ¿no perjudicará la finalidad preceptiva de la teología, de la moral y del Derecho la relevancia de sus textos como testimonios de las relaciones sociales? O sea, en estos textos, el *pathos* normativo ¿no los hará estar más atentos al *deber ser* que al *ser*? ¿No les dará una coloración mistificadora, “ideológica”, que los inutilice como fuentes idóneas de la historia?

Algunas objeciones hechas por historiadores a la utilización de estas fuentes insisten justamente en este punto. A las fuentes cargadas de intenciones serían preferibles fuentes no intencionales, subproductos brutos de la práctica como peticiones, descripciones, apuntes, etcétera. O sea, textos que no fueron escritos para constituir modelos de acción, sino más bien que hayan sido escritos bajo la modelación de la acción.

Es probable que esta jerarquización de los dos tipos de fuentes, desde el punto de vista de su “fidelidad a lo real”, descansa en el concepto de ideología como conciencia deformada y del discurso ideológico como discurso mistificador, discurso que podría oponerse a otros meramente denotativos, que reproducirían sin mediaciones el “estado de las cosas”. Este concepto de ideología en la actua-

lidad no tiene muchos adeptos, pues generalmente no se acepta que, en oposición al discurso ideológico, existan discursos no deformados que den neutralmente cuenta de la realidad. Y así, entre un texto explícitamente normativo y un texto aparentemente denotativo, la diferencia es apenas la de dos gramáticas diferentes de construcción de objetos. Porque, finalmente, la realidad se da siempre como representación. Con la desventaja de que en los discursos explícitamente normativos, esta gramática se encuentra escondida, encapsulada en actos discursivos aparentemente neutros, o fragmentada en manifestaciones parciales, por lo que su explicitación y reconstrucción global constituyen un trabajo suplementario.

“Cálculos pragmáticos” conflictivos y apropiaciones sociales de los discursos

La vocación consensualista de la literatura teológico-jurídica a que nos referimos, no excluía, sin embargo, que en la sociedad moderna convivieran representaciones diversas de los valores, que a la vez comandaban prácticas de sentidos diversos o incluso abiertamente conflictivos.

La sociedad moderna no era, evidentemente, una sociedad uniforme. Las personas no actuaban siempre de la misma manera, aun en contextos prácticos objetivamente equivalentes. O sea, sus sistemas de aprehensión y evaluación del contexto, así como los de elección de la acción y de anticipación de sus consecuencias no siempre eran los mismos.

Algunos de estos conflictos se sitúan a un nivel más superficial de evaluación y decisión, en el seno de un espacio de variación dejado por los modelos más profundos de representación y de evaluación transmitidos por la tradición teológica-jurídica. Es decir, los actores sociales sacan partido de la propia naturaleza argumentativa del discurso teo-jurídico, optando por uno u otro asunto, más coherente con sus otros sistemas particulares de cálculo pragmático.

Estas situaciones no escapan, sin embargo, al análisis discursivo propuesto. Por un lado, estos submodelos “tópicos” son sólo opciones posibles dentro de un sistema de categorías más profundo. Puede optarse por la preferencia de las “armas” sobre las “letras” o, por el contrario, por la de las “letras” sobre las “armas” y construirse,

sobre cada una de las opciones, una estrategia discursiva y práctica propia. Pero el catálogo de los argumentos a favor de cada posición y hasta las formas alternativas de jerarquizarlos están fijadas en un meta-modelo común que compendia las bases culturales del consenso que, justamente, permiten que sus posiciones dialoguen.⁴³ O sea, las diferentes apropiaciones del conjunto contradictorio de tópicos que integran el sistema discursivo del Derecho no saltan hacia afuera de su sistematicidad, a un nivel más profundo, así como las posiciones contradictorias de las partes en un proceso no cimbran las normas de decisión procesual.⁴⁴

No obstante, no creemos que sea prudente erigir el modelo cultural subyacente al espíritu de las instituciones y de la literatura doctrinal que trata de ellas como un modelo global, como lo hace Louis Dumont para los marcos mentales subyacentes, a las jerarquizaciones sociales de la cultura hindú.⁴⁵ Evidentemente, existen modelos de representación ajenos al discurso de los teólogos y de los juristas. Por ejemplo, para la época primo-moderna peninsular, la de los políticos, fundada en valores (como el de la oportunidad o de la eficacia concebidas como adecuación a un único punto de vista)⁴⁶ que son claramente incompatibles con los fundamentos de la imagen de la sociedad que moldea el discurso de la teología moral y del Derecho.

El discurso de los teólogos y de los juristas apenas permite el acceso a estas otras constelaciones cognitivas y axiológicas en contraposición, en la medida en que polemiza con ellas. Y ni eso, cuando ni siquiera es obligado a polemizar con ellas, limitándose a descalificarlas por el silencio o por el desdén.⁴⁷

Naturalmente que estos modelos “variantes” (en el primer caso) o “alternativos” (en el segundo) deben ser considerados por el his-

⁴³ Pero que, por ejemplo, excluye una discusión del mismo tipo sobre la preferencia del estado “noble” y del estado “mecánico”.

⁴⁴ O las estrategias opuestas de dos jugadores no destruyen el patrimonio común de las reglas del juego.

⁴⁵ L. Dumont, *Homo hierarchicus. Essai sur le système des castes*, Paris, Gallimard, 1966.

⁴⁶ Por ejemplo, la oportunidad o eficacia desde el punto de vista del interés de la Corona, desatendiendo los puntos de vista de otros intereses, cuya consideración conjunta y equilibrada constituía precisamente la justicia.

⁴⁷ Como sucede con el “derecho de los rústicos”, ignorado o referido despectivamente como los usos de los ignorantes o de los rudos (*Cfr.* Hespanha, 1983, *op. cit.*).

torizador al trazar el marco de los paradigmas de organización social y política de la sociedad moderna.

Su eficacia en medios sociales determinados debe ser contextualizada. No necesariamente en términos de una contextualización “social”, atenta sobre todo a los “intereses” de los grupos, sino de una contextualización cultural, que tome en cuenta los sistemas cognitivos y axiológicos propios de esos grupos de los cuales justamente provienen sus “intereses”.

Sin embargo, el peso y difusión social —y su capacidad para dar sentido a (para “explicar”) las prácticas— de estos modelos alternativos de cálculo pragmático deben ser tomados en cuenta.

Ahora, por las razones ya mencionadas, los discursos alternativos a la teología moral y al Derecho son, durante toda la época moderna, francamente minoritarios. Sin sobrevalorarlos cuando se trata de describir conductas masivamente dominantes son, en todo caso, muy importantes para explicar las resistencias a los poderes establecidos y, también, los procesos de ruptura y desintegración del universo cultural moderno que conducen a su sustitución por el universo cultural contemporáneo.

*Texto y contexto. Modelos políticos y condicionalismos prácticos.
La sociología histórica de las formas políticas*

Finalmente, una referencia a aquello que se podría llamar —en cierto tipo de historiografía— los “condicionalismos prácticos”, las “condiciones objetivas” o la “fuerza de las cosas”.

Con cualquiera de estas expresiones se pretende referir circunstancias que “objetivas”, “forzosas”, imponen o condicionan la evaluación y libre decisión de los sujetos: sus intereses objetivos, una lógica forzada de la realidad, una manera inevitable de actuar o reaccionar. Sólo quiero insistir en que los contextos de la acción siempre son subjetivamente evaluados, que los intereses provienen de proposiciones individuales de objetivos, de trazados personales de estrategias; en fin, de opciones, y que las “cosas” tienen la fuerza que los sujetos decidan atribuirles.

La observación que me gustaría hacer es que la perspectiva propuesta pretende, antes que otra cosa, reaccionar contra varias for-

mas de mecanicismo objetivista que tiende a explicar la acción humana a partir de un juego de determinantes puramente externos, ya sea la necesidad fisiológica, las leyes del mercado, los ritmos de los precios, las curvas de natalidad o las estructuras de producción.

Insistimos, por el contrario, en que las prácticas de que se ocupa la historia son prácticas humanas, consecuencia de alguna manera de actos de cognición, de afectividad, de evaluación y de voluntad. En cualquiera de estos niveles de actividad mental presupuesta por la acción, se encuentran momentos irreducibles de elección en que los agentes construyen versiones del mundo exterior, las evalúan, optan entre formas alternativas de reacción, representan los resultados y anticipan las consecuencias futuras. Todas estas operaciones pertenecen a la esfera del mundo interior. Son operaciones irreduciblemente intelectuales basadas en representaciones construidas por el agente, eventualmente a partir de estímulos (de muy variada naturaleza) recibidos del exterior. Sin embargo, éstos son reprocesados por mecanismos puramente intelectuales constituidos por utensilios mentales tales como esquemas de aprehensión y de clasificación, sistemas de valores, procesos de inferencia, baterías de ejemplos, modelos típicos de acción, etcétera. En fin, todo representaciones. Cuando, por ejemplo, Karl Polanyi insiste en el carácter “antropológicamente embebido” del mercado no está destacando otra cosa que las “leyes del mercado” no constituyen lógicas de comportamiento forzoso, consecuencia o de una lógica de las cosas o de una razón económica, sino modelos de acción que se fundan sobre sistemas de creencias y de valores situados en una cultura determinada (de una época, de un grupo social).⁴⁸ De la misma manera, cuando M. Bakhtin sostiene que el mundo no puede ser aprehendido sino como un texto⁴⁹ y que, por lo tanto, la relación entre “realidad” y representación necesariamente tiene que ser entendida como una forma de comunicación inter-textual, sólo está insistiendo en la idea de que todo el contexto de la acción humana, al cual esta acción necesariamente responde, es algo que ya pasó por una fase

⁴⁸ Karl Polanyi, *The great transformation: the political and economic origins of our times*, New York, 1944 (apreciación reciente, Ida Fazio, “Piccola scala per capire i mercanti”, Meridiana, 1992, principalmente en las páginas 107-116).

⁴⁹ Cfr. sobre la idea de pan-textualidad de Bakhtin, Zyma Peter, *Textsoziologie. Eine kristische Einföhrung*. Stuttgart Metzler, 1980 (Cap. “Gesellschaft als Text”).

de atribución de sentido.⁵⁰ La realidad, al ser aprehendida como contexto de acción humana, fue consumida por la representación.⁵¹

Lo que acabamos de decir anticipa una posición crítica en relación a una buena parte de los intentos de interpretación sociológica de las formas políticas modernas, principalmente el llamado "Estado moderno".⁵² Sin considerar la simplificación brutal a que muchos de los modelos obligan (pero que podría ser connatural a cualquier intento de modelización), la contextualización que normalmente se hace de las formas políticas consiste en insertarlas en ambientes económicos, geodemográficos, tecnológicos y militares. Casi siempre está ausente el contexto específico de este universo de entidades mentales que constituyen la forma de "leer", representar, imaginar las relaciones de poder, pues este contexto específico está formado por otras representaciones mentales vecinas o de otro tipo. Por lo mismo, en esos ensayos todo sucede como si las condiciones externas actuaran directamente, por un proceso no explicado y difícilmente explicable, sobre las disposiciones interiores de los agentes políticos.

Interpretación densa de los discursos, historia de los dogmas e historia de las ideas

¿En qué se distingue, entonces, el proceso de interpretación dirigido sobre todo a los textos, de los métodos de disciplinas tradicionales

⁵⁰ Que la transformó en "texto"; o sea, en realidad significativa dominada por un código.

⁵¹ Sin embargo, hay una idea que conviene subrayar ahora para alejar cualquier idealismo o esencialismo psicologista. Las raíces mentales de la práctica no son innatas, sino externamente dependientes. Las operaciones intelectuales y emocionales comportan momentos de relación con el mundo exterior (a lo que algunos llaman momentos cognitivos). En esta medida, la mente está sujeta a procesos de incorporación de datos ambientales, procesos a los que, simplificada mente, llamaríamos "de aprendizaje" (o más radicalmente, en el sentido de un constructivismo propuesto, por ejemplo, por Humberto Maturana y R. Varela, *Autopoiesis and cognition*, Boston, Reidel, 1979, o más tarde por Peter Hejl y W. Kock, *Wahrnehmung und Kommunikation*, Frankfurt/Main, 1978 y Niklas Luhmann ("Autopoiesis handlung und kommunikative Verständigung", en *Zeitschrift F. Soziologie*, 1982 y *Soziale autopoiesis*). En Schmidt (1988) encontramos una buena introducción al sistemismo constructivo.

⁵² Para una visión panorámica actualizada, véase Blockmans, 1993, *op. cit.*, principalmente los artículos de Wim Blockmans, G. Galasso, Ch. Tilly, M. Bentley, W. Weber, R. Evans, P.F. Albaladejo, C.O. Carbonell. Yo mismo ensayé este género, tanto en el artículo "O Estado absoluto. Problemas de interpretação histórica", en *Estudos de homenagem ao Prof. J.J. Teixeira Ribeiro*, Coimbra, 1978, como en el manual *História des instituições (...)*, 1982, principalmente en las páginas 107 y ss. y 187 y ss.

en este dominio como la historia de las ideas (políticas) o la historia de los dogmas (jurídicos)? Justamente en una actitud que aquéllas no cultivan y que es central en esta última: el “distanciamiento” (*Entfremdung*) del historiador en relación a su objeto de estudio. En verdad, la crítica más pertinente que se puede hacer a la historia jurídica tradicional no es precisamente a su *formalismo*, sino sobre todo a su *dogmatismo*. Mientras que el primero puede incluso constituir una actitud positiva, en el sentido de salvaguardar la autonomía del nivel jurídico-institucional y de evitar caer en determinismos reduccionistas, el segundo impide toda la contextualización histórica, pues las instituciones o los dogmas doctrinales aparecen como modelos necesarios (y, luego, ahistóricos), consecuencia de la naturaleza de las cosas o de la evidencia racional. En contrapartida, al relativizar los modelos jurídico-institucionales, la orientación propuesta convida a considerarlos desde una perspectiva histórica, a leerlos en el contexto de la historia de las formas culturales y, naturalmente, del arraigo de éstas en contextos prácticos.⁵³

Bibliografía

- Ansart, Pierre, *La gestión des passions politiques*, Paris, L'age d'homme, 1983.
- Blockmans, Wim y Genet, Jean-Philippe, *Visions sur le développement des États européens. Théories et historiographies de l'État moderne*, Rome, École Française de Rome, 1993.
- Brunner, Otto, *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Oesterreichs im Mittelalter*, Wien, 1939 (traducción al italiano de la 5a. edición reelaborada, Milano, Terra e Potere, Giuffré, 1983).
- Brunner, Otto, “Adeliges Landleben und europäischer geist (...)”, *Neue Wege der Verfassungs- und Sozialgeschichte*, Göttingen, 1968a (2a. edición).

⁵³ Para un modelo de contextualización del discurso jurídico que todavía me parece razonablemente válido ver Antonio Manuel Hespanha, “O materialismo histórico na historia do direito”, 1978a.

- Brunner, Otto, "Das 'ganze Haus' und die alteuropäische 'Ökonomik'", *Neue Wege der Verfassungs- und Sozialgeschichte*, Göttingen, 1968b (2a. edición).
- Cappelletti, Mauro, *Accès à la justice et Etat-providence*, Paris, Economica, 1984.
- Cerdà y Ruiz-Funes, Joaquín y Pablo Salvador-Coderech (orgs.), *I Seminario de historia del derecho y derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 1985.
- Chevalier, Jacques y Loschak I., *Science administrative. Théorie générale de l'institution administrative*, Paris, LGDJ, 1978, 2 vols.
- Clavero, Bartolomé, "Historia y antropología. Por una epistemología del derecho moderno", en Cerdà y Ruiz-Funes, *op. cit.*, 1985.
- Clavero, Bartolomé, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè, 1991.
- Costa, Pietro, *Iurisdictio. Semantica del potere politico medievale (1100-1433)*, Milano, Giuffrè, 1969.
- Costa, Pietro, *Lo Stato immaginario. Metafore e paradigmi nella cultura giuridica fra Ottocento e Novecento*, Milano, Giuffrè, 1986.
- Fazio, Ida, "Piccola scala per capire i mercanti", *Meridiana*, 14, 1992.
- Frijo, Daniela, *Il padre di famiglia. Governo della casae governo civile nella tradizione dell'"oeconomica" tra Cinque e Seicento*, Roma, 1985a.
- Frijo, Daniela, "La dimensione amministrativa nella riflessione politica (secoli XVI-XVIII)", en C. Mozzarelli (ed.), *L'amministrazione nella Italia moderna*, Milano, Giuffrè, 1985b.
- Frijo, Daniela, "'Disciplina rei familiaria': l'oeconomia come modello amministrativo d'ancien régime", *Penélope*, 6, 1989.
- Geertz, C., "Thick description: toward an interpretative theory of culture", en Geertz, C., *The interpretation of cultures. Selected essays*, New York, 1973.
- Geertz, C., "Du point de vue indigène sur la nature de la nature de la compréhension anthropologique", en Geertz, C., *Le savoir local, savoir global. Les lieux du savoir*, Paris, PUF, 1986.
- Gierke, Otto, *Das deutsche Genossenschaftsrecht*, Berlin, 1868-1913.
- Greimas, A. et al., *Sémiotique des passions*, Paris, Seuil, 1991.

-
- Gurevic, A.J., *Le categorie della culture medievale*, Torino, Einaudi, 1983 (traducción original Moscovo, 1972).
- Heijl, Peter y W. Kock, *Wahrnehmung und Kommunikation*, Frankfurt/Main, 1978.
- Hespanha, Antonio Manuel, *A história do direito na história social*, Lisboa, Livros Horizonte, 1978.
- Hespanha, Antonio Manuel, "O materialismo histórico na história do direito", en Hespanha, *op. cit.*, 1978.
- Hespanha, Antonio Manuel, "L'histoire juridique et les aspects politico-juridiques du droit (Portugal 1900-1950)", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico*, no. 10, 1981, pp. 423-254; versión portuguesa: "Historiografía jurídica e política do direito (Portugal 1900-1950)", *Análise social*, nos. XVIII, 72-74, 1982.
- Hespanha, Antonio Manuel, *História das instituições. Épocas medieval e moderna*, Coimbra, Almedina, 1982.
- Hespanha, Antonio Manuel, "Savants et rustiques. La violence douce de la raison juridique", *Ius commune*, no. 10, 1983, Frankfurt-Main, pp. 1-48 (versión castellana en Hespanha, *op. cit.*, 1993b).
- Hespanha, Antonio Manuel, *Poder e instituições na Europa do Antigo Regime*, Lisboa, 1984.
- Hespanha, Antonio Manuel, "L'espace politique dans l'ancien regime", en *Estudos em homenagem aos professores Manuel Paulo Mera e Guilherme Braga da Cruz*, Coimbra, 1984.
- Hespanha, Antonio Manuel, "Répresentation dogmatique et projets de pouvoir. Les outils conceptuels des juristes du *ius commune* dans le domaine de l'administration", en E.-V. Heyen (org.), *Wissenschaft und recht seit der Ancien Régime. Europäische Ansichten*, Frankfurt-Main, V. Klostermann, 1984 (versión castellana en Hespanha, *op. cit.*, 1993b).
- Hespanha, Antonio Manuel, "Pour une nouvelle histoire du droit", en P. Grossi (ed.), *Storia sociale e dimensione giuridica. Strumenti d'indagine e ipotesi di lavoro. Atti dell'Incontro Internazionale di Studi*, Firenze, 1986. Versión portuguesa, *Vértice*, 470-472, 1986, pp. 17-33.
- Hespanha, Antonio Manuel, "História e sistema: interrogações à historiografia pós-moderna (a propósito de José Mattoso)", *Identificação de um país...*, *Ler história*, no. 8, 1986.

- Hespanha, Antonio Manuel, "A história das instituições e a 'morte do Estado'", *Anuario de filosofía del derecho*, Madrid, 1986, pp. 191-227.
- Hespanha, Antonio Manuel, *As vésperas do Leviathan, Instituições e poder político. Portugal século XVII*, Lisboa, 1987, 2 vols.
- Hespanha, Antonio Manuel, "Histoire du droit", en A. J. Arnaud (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, Paris-Bruxelles, 1988.
- Hespanha, Antonio Manuel, "Da 'iustitia' à 'disciplina'. Textos, poder e política penal no Antigo Regime", en *Anuario de historia del derecho español*, Madrid, 1988; versión portuguesa en *Estudos em homenagem do Prof. Eduardo Correia*, Facultad de Derecho de Coimbra.
- Hespanha, Antonio Manuel, "A emergência da história", *Penélope*, no. 5, 1990.
- Hespanha, Antonio Manuel, "Justiça e administração entre o Antigo Regime e a Revolução", en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'Incontro di Studi*, Milano, Giuffrè, 1990.
- Hespanha, Antonio Manuel, "La revolución y los mecanismos del poder (1820-1851)", en Carlos Petit (coord.), *Derecho privado y revolución burguesa*, Madrid, Pons, 1990; adaptación portuguesa, "A consolidação da ordem estatista (1851-1910)" (en colaboración con J. M. Scholz), en Antonio Reis (coord.), *Portugal Contemporâneo*, Lisboa, Ed. Alfa, 1988.
- Hespanha, Antonio Manuel, "O poder, o direito e a justiça numa era de perplexidades", *Administração. Administração pública de Macau*, no. 15, 1992, pp. 7-21. También en A. M. Hespanha, *op. cit.*, 1993b.
- Hespanha, Antonio Manuel, *Poder e instituições no Antigo Regime. Guia de estudo*, Lisboa, Cosmos, 1992.
- Hespanha, Antonio Manuel, "As faces de uma 'Revolução'", *Penélope*, nos. 9/10, 1993.
- Hespanha, Antonio Manuel, *La gracia del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- Hespanha, Antonio Manuel, *Justiça e litigiosidade. História e prospectiva*, Lisboa, Fundación C. Gulbenkian, 1993.
- Hespanha, Antonio Manuel, "Les autres raisons de la politique.

-
- L'économie de la grâce". Versión castellana en Hespanha, *op. cit.*, 1983b.
- Hespanha, Antonio Manuel, *O Antigo Regime (1620-1810)*, volumen IV de *História de Portugal*, dirigida por José Mattoso, Lisboa, Círculo dos Leitores, 1993.
- Heyen, Erk-Volkmar, "Kultur-anthropologische Probleme internationaler Beziehungen", en E. J. Lampe (org.), *Beiträge zur Rechtsanthropologie*, Stuttgart, 1985.
- Holub, R.C., *Teoría della ricchezza*, Torino, Einaudi, 1989.
- Legendre, Pierre, *L'amour du censeur. Essai sur l'ordre dogmatique*, Paris, Seuil, 1974.
- Legendre, Pierre, *Jouir du pouvoir. Traité de la bourgeoisie patriote*, Paris, Minuit, 1976.
- Legendre, Pierre, *L'empire de la vérité. Introduction aux espaces dogmatiques industriels*, Paris, Fayard, 1983.
- Luhmann, Niklas, "Autopoiesis handlung und kommunikative Verständigung", en *Zeitschrift f. Soziologie*, no. 11, 1982.
- Luhmann, Niklas, *Soziale System. Grundriss einer allgemeinen Theorie*, Frankfurt-Main, Suhrkamp, 1984.
- Luhmann, Niklas, *Essays on self-reference*, New York, Columbia University Press, 1990.
- Martin, Luther H. *et al.*, *Un seminario con Michel Foucault. Technologie del se*, Torino, Bollati, 1992.
- Maturana, H. y R. Varela, *Autopoiesis and cognition*, Boston, Reidel, 1979.
- Medick, Hans, "Missionare im Ruderboot? Ethnologische Erkenntnisweisen als Herausforderung an die Sozialgeschichte", *Geschichte u. Gesellschaft*, no. 10, 1984, pp. 259-319; edición francesa abreviada, *Genèses*, no. 1, 1990.
- Mitchell, J. Clyde, "The concept and use of social networks", en *Idem* (org.), *Social networks in urban situations*, Manchester, 1969.
- Polanyi, Karl, *The great transformation: the political and economic origins of our times*, New York, 1944.
- Ruffilli, Roberto, *Crisi dello Stato e storiografia contemporanea*, Bologna, 1980.
- Schmidt, *Der Diskurs des radikalen Konstruktivismus*, Frankfurt-Main, 1988.
- Scholz, Johannes-Michael, "Historische Rechtshistorie. Reflexionen

- anhand französischen Historik”, en Scholz, J. M. (coord.), *Vorstudien zur Rechtshistorik*, Frankfurt-Main, V. Klostermann, 1977.
- Scholz, Johannes-Michael, “Éléments pour une histoire du droit moderne”, en Cerdà y Ruiz-Funes, *op. cit.*, 1985.
- Serrano González, Antonio, “Poder sub specie legis y poder pastoral”, en Ramón Máiz, *Discurso, poder, sujeto. Lecturas sobre Michael Foucault*, Santiago de Compostela, 1987.
- Spittler, Gerd, “Streitregelung im Schatten des Leviathans. Eine Darstellung und Kritik rechtsethnologischer Untersuchung”, *Zeitschrift für Rechtssoziologie*, no. 1, 1980.
- Thévenot, Laurent, “Jugements ordinaires et jugements de droit”, *Annales ESC*, no. 47, 1992.
- Turchini, Angelo y Mazzone Umberto (coords.), *Le visite pastorali*, Bologna, Il Mulino, 1985.
- Turrini, Miriam, *La coscienza e le leggi. Morale e diritto nei testi per la confessione della prima età moderna*, Bologna, Il Mulino, 1991.
- Vallejo, Jesús, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- Zyma, Peter V., *Textsoziologie. Eine kritische Einführung*, Stuttgart, Metzler, 1980.
- Zyma, Peter V., *Textsemiotik als Ideologiekritik*, Frankfurt/Main, Suhrkamp, 1976.